| DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_19975_0_2017 | Número de la anotación: 19975, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:41:00 | |
|--|---|--------------------|
| otros datos Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26 Página 1 de 16 | FIRMAS | NO REQUIERE FIRMAS |



Esta es una copia impresa dei documento electrónico (Raei: 585342, JWEBU-160282-03.01) 9408FP2575-4E83842338D12566ED71824FC81E45) generanda con la aplicación informática Firmadoc. El documentos firmados en la dirección web: https://sade.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52, Planta 6 - 28013 45029730 NIG: 28.079.00.3-2016/0014742 (01) 312325291**8**3

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 270/2016

Demandantes: D.

LETRADO Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 257/2017

En Madrid, a 02 de noviembre de 2017.

La Ilma. Sra. Dña.

| Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de Madrid, ha |
|--|
| pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo |
| registrado con el número 270/2016 y seguido por el procedimiento abreviado en el que |
| se impugna la Resolución sobre la liquidación con número de 3 |
| de mayo de 2016, del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), que desestima e |
| recurso de reposición interpuesto por la entidad |
| contra tres liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre Incremento de |
| Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe de 10.957,12 euros. |
| Son partes en dicho recurso, como recurrentes D. |
| representados por la LETRADA |
| Dña. y como demandado el |
| AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por el LETRADO DE |
| CORPORACIÓN MUNICIPAL. |

Magistrada-

| DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_19975_0_2017 | Número de la anotación: 19975, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:41:00 | |
|--|---|---------------------------|
| otros DATOS Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26 Página 2 de 16 | FIRMAS | ESTADD NO REQUIERE FIRMAS |



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada, se sustanció por los trámites del procedimiento abreviado, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución sobre la liquidación con número de 3 de mayo de 2016, del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad contra tres liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe de 10.957,12 euros.

La parte recurrente solicita que se declare no ser conforme a derecho la actividad administrativa impugnada, y en consecuencia la anule, declarando su derecho a serle devuelta las cantidades indebidamente abonadas más los intereses legales por la incorrecta liquidación del IIVTNU practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda, anulando este acto de liquidación junto con la resolución confirmatoria del recurso de reposición por no ajustarse a derecho.

Alega, en defensa de sus pretensiones, fundamentalmente, que no ha existido incremento de valor alguno en términos económicos y reales, y si por el contrario, una disminución del valor de los inmuebles urbanos o minusvalía, por lo que no da lugar al presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo y, por ende, para exigirse dicho tributo.

| - | DOCUMENTO | IDENTIFICADORES |
|---|--|-----------------------------------|
| - | DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG | Número de la anotación: 19975, Fe |
| - | E 19975 0 2017 | :00 |

cha de entrada: 17/11/2017 9:41

NO REQUIERE FIRMAS

no requiere firmas. Mediente ei código de verificació

OTROS DATOS

Página 3 de 16

Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26

> La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Sostiene, en síntesis, que el elemento integrante del hecho imponible es el que determine el valor catastral del terreno, habiendo experimentado un incremento de más de doscientos cincuenta puntos porcentuales.

> SEGUNDO.- La cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar sí en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto, según la recurrente, un decremento del valor de los inmuebles en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por trascribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

"1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

"I. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

DOCUMENTO

OTROS DATOS

DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG

_E_19975_0_2017

Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26 Página 4 de 16

NTIFICADORES

Número de la anotación: 19975, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:41 :00

NO REQUIERE FIRMAS



2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles...."

Pues bien, debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala que "(...) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)." Concluye que "(...) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión..." y que "(...) Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana."

DOCUMENTO

OTROS DATOS

DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E 19975 0 2017 Número de la anotación: 19975, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:41:00

FIRM

Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26 Página 5 de 16

FIRM

NO REQUIERE FIRMAS



Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, en Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) se reitera que: "(...) Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

Y aclara: "5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

- a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).
- b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante

| DOCUMENTO |
|--|
| DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG |
| E 10075 0 2017 |

:00

Número de la anotación: 19975, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:41

NO REQUIERE FIRMAS

Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26

Página 6 de 16

OTROS DATOS



de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; v 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."

Por todo ello, el TC declara "que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor."

Dicho esto, la cuestión planteada en este pleito ha sido resuelta en todos sus extremos y matices por el TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9^a, en reciente Sentencia nº 512, de 19 de julio de 2017 (rec. 783/2016), y que, naturalmente, se ha de seguir aquí. Dice:

"(...) La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

DA-Sollicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG
_E_19975_0_2017

| DENTIFICADORES | Número de la anotación: 19975, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:41 | :00

OTROS DATOS

Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I

Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26 Página 7 de 16 NO REQUIERE FIRMAS



El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando "la inconstitucionalidad de los arts los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de

DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG
E 19975 0 2017

Número de la anotación: 19975, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:41:00

OTROS DATOS

Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26 Página 8 de 16 FIRMAS

NO REQUIERE FIRMAS



seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que "para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto".

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

"Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal(comparación de valores DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E 19975 0 2017

Número de la anotación: 19975, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:41 :00

Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26 Página 9 de 16

NO REQUIERE FIRMAS



OTROS DATOS

escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaria continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad."

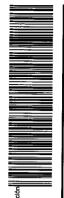
En el mismo sentido, cabe citar también la reciente Sentencia del TSJ de Galicia. Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 4, de 14 de julio de 2017 (rec. 15002/2017).

Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos del TSJ de Madrid deben ser aplicables al presente caso. Por tanto, habida cuenta de que los preceptos en virtud de los cuales se han venido girando las liquidaciones en concepto de IIVTNU han sido expulsados del Ordenamiento jurídico, resulta procedente declarar la nulidad de la liquidación impugnada en la medida que es mera aplicación de aquéllos.

Pues bien, en este caso, la transmisión del inmueble ha puesto de manifiesto un decremento del valor en términos reales y de mercado. En efecto, debe partirse necesariamente de los valores declarados en las escrituras públicas obrantes en el expediente administrativo.

A lo que debe anadirse que frente a estos datos y a las conclusiones del informe pericial aportado con la demanda, el Ayuntamiento de Majadahonda se ha limitado a interpretar la normativa impositiva, teniendo en cuenta exclusivamente el valor catastral, pero no ha aportado periciales o documentales que acrediten que el valor real del suelo, en el periodo de referencia, ha producido un incremento de valor, de tal manera que los datos que obran en el expediente administrativo no han sido rebatidos, salvo el criterio literal del valor catastral.

| DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_19975_0_2017 | Número de la anotación: 19975, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:41 :00 | |
|---|---|---------------------------|
| OTROS DATOS Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26 Página 10 de 16 | FIRMAS | ESTADO NO REQUIERE FIRMAS |



En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial. Por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que las liquidaciones se han practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso-administrativo y anular las liquidaciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que presentaba el presente procedimiento no procede la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Resolución sobre la liquidación con número de 3 de mayo de 2016 del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad contra tres liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe de 10.957,12 euros; actos administrativos que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

| DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_19975_0_2017 | Número de la anotación: 19975, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:41:00 | |
|---|---|--------------------|
| OTROS DATOS Código para validación: JWE8U-16C8Z-C9J0I Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:41:26 Página 11 de 16 | FIRMAS | NO REQUIERE FIRMAS |



Sin expresa condena en costas.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. GUILLERMINA YANGUAS MONTERO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma, de lo que doy fe.